## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Digitador** | SURAYE ZAGLUL FIATT | | |
| **Fecha/hora gestión** | 27/08/2026 16:45 | **Fecha/hora resolución** | 27/08/2026 20:15 |
| * **Procesos asociados** | Recursos | **Número documento** | 8072026000001583 |
| * **Tipo de resolución** | Fondo | | |
| **Número de procedimiento** | 2026LY-000027-0000100001 | **Nombre Institución** | BANCO NACIONAL DE COSTA RICA |
| **Descripción del procedimiento** | COMPRA DE COMPUTADORAS PORTÁTILES TIPO WORKSTATION, CON ENTREGAS POR DEMANDA, PARA UN PERIODO DE CUATRO AÑOS | | |

### 2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|---|---|---|---|---|
| 8002026000001817 | 12/08/2026 21:53 | JAVIER FRANCISCO ROJAS MENDEZ | COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002026000001803 | 12/08/2026 17:06 | MERIVETH UMAÑA UGALDE | CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

| | |
|---|---|
| **Emitir el por tanto de la resolución** | ☐ |

### 3. *Resultando

**I.** Que mediante auto No. 8052026000001182 de las quince horas cinco minutos del trece de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

**II.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. *Considerando

**Recurso 8002026000001817 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE, S.A. 1) Sobre las mejoras de precio.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**D.6 MEJORAS EN EL PRECIO** / Todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados, serán convocados mediante los mecanismos establecidos en el sistema digital unificado, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la convocatoria, puedan presentar una mejora del precio ofertado; para tal propósito estos deberá justificar la disminución en el precio y presentar la estructura de precio mejorado, a efecto de acreditar que este no resulte inaceptable. / Los oferentes entienden y reconocen que la mejora no podrá implicar la disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido, ni ser superior al porcentaje de utilidad declarado en el precio original; en caso de que el banco acredite que la mejora en el precio se produce a partir de alguno de los supuestos anteriores, a los efectos de comparar la oferta utilizará el precio original. La mejora deberá cumplir con los requisitos de estructura de precio dispuestos en el apartado desglose de precio del complemento al pliego de condiciones"* (destacado es del original).

Por su parte, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en el apartado de Ingreso del pliego de condiciones, específicamente en el punto 5 "Oferta", se indica: *"Mejora de Precios: No"*.

Al respecto, la **recurrente** impugna la discrepancia existente entre el pliego de condiciones (punto D.6), el cual contempla detalladamente un procedimiento de mejora de precios, y la configuración en el Sistema Digital Unificado, que indica que no habrá dicha mejora. Argumenta que, si bien la inclusión de este mecanismo es una facultad discrecional de la Administración, una vez incorporado en el pliego de condiciones -norma específica del concurso-, su aplicación se vuelve de carácter obligatorio. Agrega que omitir o deshabilitar este procedimiento genera incertidumbre jurídica y vulnera los principios de legalidad, transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia y valor por el dinero.

Añade que la Administración no puede excusarse en la preclusión procesal o en la falta de mejoras desde la oferta inicial, ya que la presentación de precios mejorados depende de la convocatoria formal en el sistema. Por consiguiente, solicita que se declare con lugar el reclamo y se ordene a la Administración ajustar el SICOP para habilitar la etapa de mejora de precios entre las ofertas elegibles, garantizando el debido proceso y la selección de la propuesta que maximice el interés público.

La **Administración** manifiesta que debido a un error material al momento de publicar el procedimiento de contratación en SICOP, se indicó en la configuración del sistema que no aplicaría la mejora de precios. Añade que no obstante, el pliego de condiciones sí contempla expresamente la cláusula de mejora de precios. En consecuencia, durante la publicación de las modificaciones al pliego, procederá a corregir dicha información en SICOP, a fin de que exista plena concordancia entre lo establecido en el sistema y lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que por un error material se produjo la incongruencia sobre la mejora de precios, por lo que procederá a modificar la cláusula. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

Adicionalmente, siendo que la Administración determinó que incluirá la mejora de precios tanto en el pliego (cláusula D6) como en formulario del SICOP, se deberá tomar en cuenta que su aplicación resultará obligatoria. Lo anterior, por cuanto si bien la normativa define que el procedimiento de mejora es facultativo, una vez que se incluye en el pliego, se vuelve de aplicación obligatoria ya que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación según lo dispone el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**2) Sobre la solicitud de muestras. Criterio de la División**. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**D.12 MUESTRAS** / Con la presentación de la oferta y para efectos de comprobación (pruebas), de los requisitos técnicos solicitados en el presente pliego de condiciones, la empresa oferente deberá presentar muestras de Workstation portátiles, **dichas muestras deberán venir rotuladas con el nombre del oferente y con la correspondiente numeración de este concurso** y la oficina Administración de Abastecimiento de Bienes y Servicios será el responsable de recibir las muestras en el centro de acopio, Heredia, 200 sur de la entrada principal del Palacio de los Deportes edificio a mano derecha, el día **hábil siguiente de la apertura de ofertas, de 8:00 a.m. a 14:00 p.m.** / Con los equipos presentados como muestra el banco procederá a corroborar el cumplimiento de cada uno de los requerimientos técnicos solicitados. / Las muestras entregadas por la empresa adjudicada se quedarán en custodia en Administración de Abastecimiento de Bienes y Servicios hasta la formalización del contrato, momento en el cual serán devueltas a la adjudicataria. / Las muestras presentadas por los demás oferentes no adjudicados serán devueltas un día hábil siguiente a la firmeza del acto de adjudicación"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** argumenta que la exigencia de presentar muestras resulta técnicamente desproporcionada e irrazonable, toda vez que los bienes requeridos no son productos estándares de inventario o entrega inmediata, sino soluciones especializadas que exigen un proceso previo de importación, ensamblaje e integración. Estima que esta condición vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y libre concurrencia, pues genera una barrera de entrada injustificada que beneficia de forma exclusiva a oferentes con stock previo, omitiendo además que la conformidad técnica puede ser comprobada mediante la revisión de las fichas técnicas sin requerir una muestra física.

Adicionalmente, señala la imposibilidad material de cumplir con dicho plazo en la crisis estructural y fluctuación de la cadena de suministro tecnológica global, respaldado por informes técnicos de fabricantes de primer orden como Dell, HP, HPE y Lenovo, los cuales confirman severas restricciones de disponibilidad y mayores tiempos de entrega en componentes clave (como memorias DRAM, NAND Flash y procesadores). En virtud de esta realidad del mercado internacional, solicita acoger la objeción para que la Administración elimine la exigencia de muestras o, en su defecto, amplíe el plazo de entrega a cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la apertura de ofertas, garantizando así el debido proceso y la libre participación.

La **Administración** manifiesta que tras revisar junto al área técnica el requisito de presentación de muestras del punto D.12 del pliego de condiciones, resuelve ajustar el mecanismo de verificación técnica para eliminar barreras innecesarias a la participación, por lo cual tramitará la modificación correspondiente para su publicación en SICOP, previa aprobación del Comité de Licitaciones.

Visto lo indicado por las partes y, específicamente el escrito de respuesta de la Administración a la audiencia conferida, se constata que la institución promovente acoge parcialmente la pretensión de la recurrente, al aceptar ajustar el pliego de condiciones para la verificación del cumplimiento pero eliminando barreras innecesarias, aunque no indica cómo procederá en dicho cambio. En consecuencia, al configurarse un allanamiento parcial a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público.

**3) Sobre la experiencia adicional del oferente. Criterio de la División**. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**E. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN** (...) **E.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE 05 puntos** / Se otorgarán cinco (05,00) puntos a la oferta que cotice la mayor experiencia considerando los consumos estimados conforme al cuadro anterior, a las demás ofertas se les asignará un puntaje proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula: / Puntaje para asignar: PM/ PO *05 / En donde: / PM: Precio de la oferta de menor monto. / PO: Precio ofertado"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la cláusula E.2 del pliego de condiciones relativa a la evaluación de la experiencia adicional del oferente, señalando en primer término un vicio metodológico, pues la fórmula aplicada evalúa el monto de la oferta y no la experiencia propiamente dicha. Asimismo, impugna la restricción de exigir que dicha experiencia sea acreditada de forma exclusiva mediante el suministro previo de equipos clasificados específicamente como "Workstations portátiles" (en cantidades superiores a 200 unidades). Argumenta que tal delimitación carece de justificación técnica objetiva y vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia, dado que los procesos de cotización, importación, nacionalización, logística y soporte postventa son operativamente idénticos para cualquier tipo de equipo portátil de cómputo.

Señala que desde la perspectiva de la contratación pública, los criterios de evaluación deben ponderar la capacidad real del participante de manera objetiva y congruente con el objeto contractual, evitando barreras directas o indirectas que limiten la competencia. Estima que haber gestionado y entregado volúmenes significativos de computadoras portátiles demuestra la solidez logística requerida por la Administración, independientemente de la categoría o denominación comercial del bien. En consecuencia, solicita acoger este extremo y ordenar a la Administración la modificación del pliego, con el fin de permitir que la experiencia adicional se acredite mediante el suministro general de equipos portátiles de cómputo, garantizando una mayor participación de oferentes idóneos y tutelando el interés público.

La **Administración** manifiesta que mantiene sin cambios la disposición del punto E.2 del pliego de condiciones, rechazando la solicitud de modificación. Señala que la decisión se fundamenta en que evaluar la experiencia adicional en el suministro específico de Workstations portátiles constituye un criterio objetivo, pertinente y proporcional para verificar la idoneidad del oferente en la comercialización y gestión de estos equipos especializados, máxime al tratarse de una compra según demanda.

Asimismo, aclaró que este parámetro opera estrictamente como un factor de evaluación para la asignación de puntaje y no como un requisito de admisibilidad. En consecuencia, estima que al no constituir una barrera de entrada que excluya participantes, se garantiza el respeto al principio de libre concurrencia y por ello, mantienen inalteradas las condiciones del pliego.

Visto lo indicado por las partes, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, la recurrente indica que la fórmula de evaluación de la experiencia evalúa monto y no experiencia. Sobre este punto, se observa que la Administración no se pronunció de forma específica. No obstante, estima este órgano contralor que lleva razón la recurrente por cuanto lo indicado en la fórmula del punto E.2 Experiencia adicional del oferente, expresamente señala “precio de la oferta de menor monto” y “precio ofertado”. Por lo tanto, este extremo se declara **con lugar**.

En segundo lugar, la recurrente estima que los 5 puntos de evaluación que son otorgados a la mayor experiencia atenta contra el principio de igualdad y libre concurrencia. No obstante, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública, la Administración ostenta un margen de discrecionalidad técnica para diseñar los criterios de evaluación que le permitan seleccionar la oferta que mejor satisfaga el interés público. Por lo tanto, cuando un objetante combate un factor de ponderación, le corresponde la carga de la prueba; esto es, debe aportar prueba idónea, técnica y objetiva que demuestre que el parámetro fijado resulta desproporcionado, irrazonable, impertinente, inaplicable o de imposible cumplimiento, tal y como se ha explicado en varias oportunidades por este órgano contralor.

En esa línea, la resolución R-DCP-SICOP-00106-2025 indicó: *“En relación a los factores de evaluación, este Órgano Contralor ya se ha pronunciado anteriormente, indicando que estos criterios deben ser proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal debe resultar aplicable; de manera que para que prospere el recurso de objeción sobre este tipo de aspectos, el recurrente inexorablemente se encuentra compelido a demostrar que los factores incorporados en el sistema de evaluación no cumplen con las características antes mencionadas. Precisamente en la resolución R-DCA-210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013 se explicó: “El sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnable por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en este no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: “(…) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación,debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales:proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El Segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (…)”*

En el caso bajo examen, las manifestaciones de la recurrente constituyen meras apreciaciones subjetivas sobre el proceso logístico comercial. Ello porque el promovente no aportó elemento probatorio alguno que acredite que la exigencia contravenga la lógica del mercado o que impida la participación de oferentes idóneos. En consecuencia, al omitirse la debida fundamentación y probanza técnica, la pretensión carece de sustento para desvirtuar la potestad de la Administración.

Aunado a lo expuesto, tal como lo indicó la Administración promovente, el requisito cuestionado está estructurado estrictamente como un criterio de evaluación (asignación de puntaje optativo) y no como un requisito de admisibilidad (condición habilitante de participación). Por lo tanto, la consecuencia jurídica de no acreditar la experiencia específica en Workstations portátiles - lo cual es coherente con el objeto del pliego- es la no obtención de los 5 puntos en disputa, sin que ello implique la descalificación del concurso ni impida al participante competir en igualdad de condiciones en el resto de los extremos evaluables; por ende, no se configura una restricción ilegítima ni una barrera de acceso que condicione la libre concurrencia.

Conviene agregar que en la especie, la Administración ha motivado que el objeto contractual corresponde a equipos especializados de alto rendimiento (“Workstations”), por lo que calificar la trayectoria específica en el suministro de este tipo de bienes especializados resulta un parámetro objetivo, pertinente y directamente relacionado con la correcta ejecución contractual. Así las cosas, este aspecto se **rechaza de plano.**

**4) Sobre las especificaciones técnicas de la línea 1. i) Sobre la configuración de memoria RAM. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: ***“C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS / C.1 Línea uno Workstation portátil*** (...) ***Memoria:*** *32GB: 2x16GB 6400 MTs DDR5 CSoDIMM, ampliable hasta 64GB”* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita modificar la especificación relativa a la configuración de la memoria RAM, de manera que se permita acreditar la capacidad total requerida mediante uno o más módulos de memoria, siempre que el equipo ofertado cumpla con la capacidad total, tipo, velocidad y demás características de desempeño establecidas por la Administración.

Señala que la configuración de la memoria en un único módulo no representa una disminución en la capacidad solicitada ni afecta negativamente la funcionalidad del equipo sino que por el contrario, permite mantener disponibles bancos de memoria adicionales para futuras ampliaciones, facilitando el crecimiento de la capacidad del equipo sin que resulte necesario sustituir o desechar módulos previamente instalados. Propone la siguiente redacción: *“Memoria RAM: capacidad mínima según lo establecido en el pliego de condiciones, instalada en uno o más módulos, siempre que se mantenga la capacidad total, tecnología y desempeño mínimo requerido.”*

La **Administración** manifiesta que tras analizar el asunto con el área técnica, concluyó que la capacidad de memoria requerida puede respaldarse mediante distintas configuraciones de módulos siempre que se preserven las especificaciones de desempeño, por lo cual modificará el pliego de condiciones tras obtener la aprobación del Comité de Licitaciones y publicará el ajuste formal en la plataforma SICOP.

A partir de lo indicado por las partes, particularmente en virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto indica que considera viable ajustar la especificación técnica permitiendo distintas configuraciones de módulos. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo por cuanto la Institución no indica de qué forma modificará la cláusula. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró

detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**ii) Sobre las características HDR y TNR4 de la cámara. Criterio de la División**. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: *" **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS** / **C.1 Línea uno Workstation portátil*** (...) ***Camara*** (sic) */ FHD RGB Camera, HDR, TNR4"* (el destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** solicita la eliminación de las características técnicas "HDR" y "TNR4" requeridas para la cámara, ya que corresponden a nomenclaturas y soluciones tecnológicas propietarias de un modelo específico (Dell Pro Max 18 Plus Laptop). Señala que mantener tales exigencias constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia e igualdad de trato, afectando la participación de fabricantes que ofrecen equipos de desempeño equivalente mediante el uso de mecanismos o términos distintos.

Manifiesta que los requerimientos del pliego deben redactarse en términos del resultado funcional esperado y no bajo especificidades que puedan dirigir materialmente el concurso hacia un producto determinado y por ello, solicita la eliminación de las referencias "HDR" y "TNR4" o, de forma subsidiaria, su sustitución por una especificación de carácter funcional que admita explícitamente tecnologías equivalentes o superiores.

La **Administración** manifiesta que en concordancia con el área técnica acordó ajustar la especificación de la cámara integrada al determinar que las denominaciones o tecnologías particulares exigidas no son indispensables para la necesidad institucional siempre que se preserve el desempeño requerido; por tanto, procederá a modificar el pliego de condiciones previa aprobación del Comité de Licitaciones y publicará el cambio formal en la plataforma SICOP.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión de la recurrente, al aceptar modificar la especificación por corresponder a tecnologías o denominaciones particulares y por no ser indispensables para satisfacer la necesidad. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Lo anterior, por cuanto la Institución no señala cómo modificará el requerimiento.

Finalmente se indica que esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

**iii) Sobre el "Control Vault 3+" Criterio de la División**. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS** / **C.1 Línea uno Workstation portátil*** (...) ***Huella, Smart Card*** */ Palmrest with Finger Print Reader + Smart Card + NFC + Control Vault 3+"* (el destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la exigencia técnica que requiere específicamente la tecnología "ControlVault 3+", señalando que constituye una denominación comercial y propietaria de la marca Dell para la protección de credenciales y seguridad del hardware. Señala que mantener dicha mención vulnera los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, pues erige una barrera de entrada injustificada para otros fabricantes que cuentan con mecanismos integrados de seguridad de igual o superior desempeño, pero bajo una denominación o arquitectura distinta.

Estima que el interés de la Administración debe centrarse en el resultado funcional de la seguridad y no en marcas o nomenclaturas exclusivas y por ello solicita acoger la pretensión y modificar el pliego de condiciones para sustituir dicho término por un requerimiento de carácter funcional -solución de seguridad integrada vía hardware o firmware para la protección de credenciales e información sensible- que admita expresamente tecnologías equivalentes o superiores de cualquier fabricante.

La **Administración** manifiesta que realizó el análisis correspondiente en conjunto con el área técnica responsable, determinando que el requerimiento puede orientarse al cumplimiento de las funcionalidades de seguridad requeridas, sin necesidad de hacer referencia a una tecnología específica. En virtud de lo anterior, considera viable ajustar la especificación técnica correspondiente, por lo que procederá a realizar la modificación respectiva en el pliego de condiciones.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que debe modificar el requerimiento sin hacer referencia a una tecnología específica y atendiendo al cumplimiento de las funcionalidades de seguridad requeridas, tal como se solicitó. No obstante, la Institución no indica cómo procederá con dicha modificación y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**iv) Sobre los puertos USB. Criterio de la División**. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *" **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS** / **C.1 Línea uno Workstation portátil*** (...) / ***Accesorios*** */* (...) *Mínimo 2 puertos USB-B* (...)" (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la especificación técnica que exige "mínimo 2 puertos USB-B", argumentando que dicha interfaz resulta obsoleta dentro de los estándares de fabricación de las computadoras portátiles tipo *workstation* actuales, las cuales integran conectores USB Tipo A, USB Tipo C o Thunderbolt. Señala que mantener esta exigencia erige una barrera de entrada injustificada que vulnera los principios de libre concurrencia, eficiencia e igualdad de trato, al restringir indebidamente la participación de equipos modernos disponibles en el mercado sin que medie una necesidad funcional objetiva que justifique el uso de la interfaz USB-B.

Estima que las condiciones del pliego deben ser proporcionales y ajustadas a la realidad del mercado para garantizar la mayor satisfacción del interés público y por ello, solicita acoger la pretensión para que la Administración elimine la exigencia de los puertos USB-B y, en su lugar, admita conectores USB Tipo A y/o USB Tipo C, satisfaciendo la conectividad requerida mediante estándares tecnológicos vigentes.

La **Administración** manifiesta que en conjunto con el área técnica, determinó que la funcionalidad de conectividad de periféricos debe mantenerse por responder a una necesidad operativa institucional. No obstante, indica que con el objetivo de resguardar el principio de libre concurrencia y contemplar la realidad del mercado tecnológico, flexibilizará la especificación permitiendo que dicho requerimiento sea satisfecho mediante dispositivos externos.

En consecuencia, señala que procederá a tramitar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones, la cual quedará sujeta a la aprobación formal por parte del Comité de Licitaciones previo a su respectiva divulgación en la plataforma SICOP.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge parcialmente la pretensión de la recurrente, por cuanto si bien no eliminó el requisito de contar con "mínimo 2 puertos USB- B", sí establece que el requerimiento sea atendido mediante dispositivos externos, lo que permite mayor participación de oferentes. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Institución efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

**5) Sobre las especificaciones técnicas de la línea 2. i) Sobre la configuración de la memoria RAM. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS*** (...) */ **C.2 Línea dos Workstation portátil especial*** (...) ***Memoria**/ 32GB: 2x16GB 6400 MTs DDR5 CSoDIMM, non-ECC, ampliable hasta 64GB"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita modificar la especificación relativa a la configuración de la memoria RAM para permitir que la capacidad total requerida pueda suministrarse mediante uno o más módulos, siempre que se mantengan la capacidad, tecnología, velocidad y demás condiciones mínimas de desempeño establecidas en el pliego.

Señala que permitir la instalación mediante un único módulo puede representar incluso una ventaja para la Administración, en tanto mantiene disponibles bancos adicionales de memoria para futuras expansiones y evita que, ante una eventual ampliación, resulte necesario sustituir módulos previamente instalados.

Propone la siguiente redacción: *"Memoria RAM: capacidad mínima según lo establecido en el pliego de condiciones, instalada en uno o más módulos, siempre que se mantenga la capacidad total, tecnología y desempeño mínimo requerido."*

La **Administración** manifiesta que realizó el análisis correspondiente en conjunto con el área técnica responsable, y determinó que el cumplimiento de la capacidad total de memoria requerida puede acreditarse mediante distintas configuraciones de módulos, siempre que se mantengan las demás características técnicas y de desempeño establecidas en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, considera viable ajustar la especificación técnica correspondiente, por lo que procederá a realizar la modificación respectiva en el pliego de condiciones. Concluye que estos cambios deberán contar con la aprobación del Comité de Licitaciones y que una vez aprobados, procederá con la comunicación respectiva mediante la plataforma SICOP.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que la capacidad de memoria puede acreditarse mediante distintas configuraciones de módulos, tal como señaló la empresa, aunque la Institución no indica de qué forma modificará la cláusula. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

**ii) Sobre la eliminación de la denominación "Class 40" para las unidades SSD. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *" **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS*** (...) */ **C.2 Línea dos Workstation portátil especial*** (...) ***Disco duro** / 1TB, M.2 2280, Gen4 PCIe NVMe, Class 40, SED"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita eliminar de las especificaciones técnicas el término "Class 40", por cuanto corresponde a una clasificación utilizada particularmente por Dell para identificar determinadas unidades de almacenamiento SSD dentro de su portafolio.

Señala que esta denominación no constituye por sí misma un estándar general de desempeño aplicable de manera uniforme a todos los fabricantes de equipos Workstation, razón por la cual su incorporación dentro de una especificación técnica puede generar una limitación para fabricantes que ofrecen unidades SSD con características y rendimiento equivalentes o superiores, pero que no utilizan dicha clasificación comercial.

Estima que el requerimiento debería establecerse mediante parámetros objetivos y verificables, tales como capacidad de almacenamiento, interfaz, tecnología NVMe/PCIe, generación o desempeño mínimo requerido y por ello solicita eliminar el término "Class 40" y mantener únicamente las características técnicas y de rendimiento objetivamente requeridas para la unidad SSD.

La **Administración** manifiesta que realizó el análisis correspondiente en conjunto con el área técnica responsable y determinó que la referencia indicada no resulta indispensable para satisfacer la necesidad institucional, siempre que se mantengan las características técnicas y de desempeño requeridas para la unidad de almacenamiento.

En virtud de lo anterior, considera viable ajustar la especificación técnica correspondiente, suprimiendo dicha referencia y manteniendo los requerimientos funcionales y de rendimiento establecidos por la Administración. Por lo tanto, indica que procederá a realizar la modificación respectiva en el pliego de condiciones. No obstante, esos cambios deberán contar con la aprobación del Comité de Licitaciones y una vez aprobados, se procederá con la comunicación respectiva mediante la plataforma SICOP.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge parcialmente la pretensión del recurrente, al señalar que la referencia indicada no resulta indispensable para satisfacer la necesidad institucional. No obstante, aun cuando indica que considera viable ajustar el requerimiento, no indica cómo procederá a realizarlo por lo que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público.

**iii) Sobre la pantalla de 1000 nits y VESA HDR-1000 True Black. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS*** (...) */ **C.2 Línea dos Workstation portátil especial*** (...) ***Pantalla** / 16" UHD+ OLED 3840x2400 with 1000 nits, VESA HDR-1000 TrueBlack, WLAN, IR Camera, Microphone, tasa refrezco de 102 Hz"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica de la pantalla que exige un nivel de brillo de 1000 nits en conjunto con la certificación "VESA HDR-1000 TrueBlack", porque estima que dicha combinación se adecúa de forma casi exclusiva al modelo Dell Pro Max 16 Plus Laptop. Argumenta que esta exigencia resulta irrazonable y desproporcionada respecto a la necesidad real de la Administración, pues los usuarios finales requieren alta capacidad de cómputo y no un desempeño bajo condiciones de luz solar extrema.

Solicita acoger la pretensión para que la Administración reduzca el requisito de brillo a un parámetro funcionalmente razonable acorde al perfil del usuario, elimine la mención explícita a "VESA HDR-1000 TrueBlack" y admita expresamente el uso de tecnologías de visualización equivalentes o superiores disponibles en el mercado.

La **Administración** manifiesta que realizó el análisis correspondiente en conjunto con el área técnica responsable y determinó que resulta viable ajustar la especificación relacionada con el nivel de brillo y la tecnología de visualización requerida, manteniendo el cumplimiento de las necesidades operativas e institucionales que motivan la presente contratación. En virtud de lo anterior, considera procedente realizar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones. Asimismo, hace la salvedad de que estos cambios deberán contar con la aprobación del Comité de Licitaciones e indica que una vez aprobados, procederá con la comunicación respectiva mediante la plataforma SICOP.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto señala que resulta viable ajustar la especificación para ajustar el nivel de brillo y la tecnología de visualización pero no indica cómo procederá con dicha modificación. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades.

**iv). Sobre la cámara de 9MP y características "Synaptics Camera, HDR with UPD Ready, TNR5". Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**C. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS*** (...) */ **C.2 Línea dos Workstation portátil especial*** (...) ***Camara*** (sic) *8MP IR with USB Synapctics Camera, HDR with UPD ready, TNR5"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación técnica de la cámara que exige una resolución de 8 MP y la inclusión combinada de los parámetros "Synaptics Camera", "HDR with UPD Ready" y "TNR5", fundamentando que dicha configuración genera un direccionamiento indirecto hacia el modelo Dell Pro Max 16 Plus Laptop. Señala que esta exigencia vulnera los principios de contratación pública por cuanto una resolución de 5 MP es plenamente idónea para satisfacer los requerimientos operativos de videoconferencia, colaboración y autenticación

empresarial de la Administración, además de ser una especificación estándar en las *workstations* profesionales de diversos fabricantes del mercado.

Solicita acoger el reclamo para modificar el requisito a una cámara integrada de 5 MP o superior y eliminar las menciones específicas a “Synaptics Camera”, “HDR with UPD Ready” y “TNR5”, disponiendo la admisión explícita de soluciones tecnológicamente equivalentes o superiores que garanticen una competencia efectiva y la selección de la oferta más conveniente.

La **Administración** indica que tras la revisión con el área técnica responsable, estima procedente ajustar la especificación relacionada con las características de la cámara integrada, de forma que se mantenga el cumplimiento de las necesidades institucionales sin limitar las alternativas tecnológicas disponibles en el mercado.

Por lo tanto, considera procedente realizar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones. Asimismo, hace la salvedad de que estos cambios deberán contar con la aprobación del Comité de Licitaciones e indica que una vez aprobados, procederá con la comunicación respectiva mediante la plataforma SICOP.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto la Institución acepta modificar el requisito relacionado con las características de la cámara integrada, con lo cual entiende este órgano contralor, que la Administración se está allanado tanto a modificar el requerimiento de cámara de 8MP como a eliminar las referencias señaladas por la empresa impugnante. Así las cosas, siendo que no indica cómo modificará el pliego, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades.

**v) Sobre los puertos USB tipo B. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“* ***REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS*** (...) */* ***C.2 Línea dos Workstation portátil especial*** (...) ***Accesorios*** (...) *Mínimo 2 puertos USB-B”* (destacado es del original)

Al respecto, la **recurrente** impugna la especificación técnica que exige un “mínimo de 2 puertos USB-B” en computadoras portátiles tipo Workstation, fundamentando que dicha interfaz no corresponde a un conector de uso ordinario ni integrado en la fabricación de equipos portátiles modernos. Señala que las tendencias actuales del mercado tecnológico han estandarizado el uso de interfaces de mayor rendimiento, velocidad y compatibilidad, tales como USB Tipo A, USB Tipo C, USB4 y Thunderbolt.

Señala que mantener una exigencia en desuso erige una barrera de entrada artificial que imposibilita la participación de equipos actuales de diversos fabricantes, restringiendo injustificadamente la competencia sin respaldar una necesidad operativa real de la Administración. En consecuencia, solicita que se ordene la eliminación de la exigencia de los puertos USB-B y se permita, en su lugar, la acreditación de la conectividad mediante puertos USB Tipo A y/o USB Tipo C, ajustando el pliego de condiciones a los estándares comerciales vigentes y garantizando la selección de la oferta más conveniente para el interés público.

La **Administración** manifiesta que en conjunto con el área técnica, determinó que la funcionalidad de conectividad de periféricos debe mantenerse por responder a una necesidad operativa institucional. No obstante, con el objetivo de resguardar el principio de libre concurrencia y contemplar la realidad del mercado tecnológico, acordó flexibilizar la especificación permitiendo que dicho requerimiento sea satisfecho mediante dispositivos externos.

En consecuencia, señala que procederá a tramitar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones, la cual quedará sujeta a la aprobación formal por parte del Comité de Licitaciones previo a su respectiva divulgación en la plataforma SICOP.

De la contestación otorgada por la Institución, se deriva una aceptación parcial de la impugnación. Lo anterior ya que si bien mantiene el requerimiento funcional de conectividad USB-B, la Administración reconoció la procedencia de admitir soluciones externas para su cumplimiento, lo cual permite una mayor participación de oferentes, aspecto solicitado por la recurrente.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** en lo que corresponde este extremo del recurso, y se le ordena a la Administración ajustar la cláusula del pliego de condiciones de acuerdo con las formalidades y plazos legalmente establecidos.

**Recurso 8002026000001803 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

**B) RECURSO INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A. 1) Sobre el mínimo de puertos USB-B. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone tanto para la línea 1 como para la línea 2 lo siguiente: *" **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS*** (...) ***Accesorios*** (...) *Mínimo 2 puertos USB-B"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta las cláusulas C.1 y C.2 relativas a las líneas de Workstations portátiles, en las cuales se exige la presencia de un "mínimo de 2 puertos USB-B", pues estima que está redactado de forma tal que se interpreta que estos conectores deben estar integrados al chasis del equipo. Argumenta que esta exigencia deviene en una condición técnicamente imposible e irrazonable, toda vez que, conforme a las manifestaciones del fabricante y los estándares del mercado, ningún ordenador portátil actual o histórico incorpora puertos USB-B integrados por razones de optimización de espacio y direccionalidad del diseño (ello, al ser conectores concebidos exclusivamente para recibir datos en periféricos como impresoras o escáneres).

Indica que en virtud de que la condición obedece a un evidente vicio o error en la confección del pliego de condiciones, solicita acoger la objeción para que se ordene la eliminación o modificación del requisito de puertos USB-B integrados. De manera subsidiaria, indica que en el supuesto de que la Administración logre justificar una necesidad técnica real para dicha conectividad, solicita aclarar que esta pueda ser satisfecha mediante el suministro de adaptadores externos, sin que ello restrinja o afecte la cantidad de puertos nativos (USB-A o USB-C) exigidos directamente en el chasis del dispositivo.

La **Administración** manifiesta que en conjunto con el área técnica, determinó que la funcionalidad de conectividad de periféricos debe mantenerse por responder a una necesidad operativa institucional. No obstante, con el objetivo de resguardar el principio de libre concurrencia y contemplar la realidad del mercado tecnológico, acordó flexibilizar la especificación permitiendo que dicho requerimiento sea satisfecho mediante dispositivos externos.

En consecuencia, indica que procederá a tramitar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones, la cual quedará sujeta a la aprobación formal por parte del Comité de Licitaciones previo a su respectiva divulgación en la plataforma SICOP.

A partir de lo indicado por las partes y específicamente, de la contestación otorgada por la Institución, se deriva una aceptación de la impugnación. Lo anterior ya que si bien mantiene el requerimiento funcional de conectividad USB-B, la Administración reconoció la procedencia de admitir soluciones externas para su cumplimiento tal como lo requirió subsidiariamente la empresa impugnante.

Así las cosas, habiendo estimado la entidad que dicha flexibilización beneficia la concurrencia y atiende el interés público, se declara **con lugar** en lo que corresponde este extremo del recurso, y se le ordena a la Administración ajustar la cláusula del pliego de condiciones de acuerdo con las formalidades y plazos legalmente establecidos.

**2) Sobre las muestras. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**D.12 MUESTRAS** / Con la presentación de la oferta y para efectos de comprobación (pruebas), de los requisitos técnicos solicitados en el presente pliego de condiciones, la empresa oferente deberá presentar muestras de Workstation portátiles, **dichas muestras deberán venir rotuladas con el nombre del oferente y con la correspondiente numeración de este concurso** y la oficina Administración de Abastecimiento de Bienes y Servicios será el responsable de recibir las muestras en el centro de acopio, Heredia, 200 sur de la entrada principal del Palacio de los Deportes edificio a mano derecha, el día **hábil siguiente de la apertura de ofertas, de 8:00 a.m. a 14:00 p.m.** / Con los equipos presentados como muestra el banco procederá a corroborar el cumplimiento de cada uno de los requerimientos técnicos solicitados. / Las muestras entregadas por la empresa adjudicada se quedarán en custodia en Administración de Abastecimiento de Bienes y Servicios hasta la formalización del contrato, momento en el cual serán devueltas a la adjudicataria. / Las muestras presentadas por los demás oferentes no adjudicados serán devueltas un día hábil siguiente a la firmeza del acto de adjudicación"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna la cláusula D.12 del pliego de condiciones, la cual exige la entrega de muestras al día hábil siguiente a la apertura de ofertas. Argumenta que esta exigencia acarrea una imposibilidad material de cumplimiento y vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y uso racional de los recursos públicos y privados, toda vez que la escasez de componentes y la logística de fabricación, importación y nacionalización requieren plazos sensiblemente mayores (superiores a 30 días, según prueba aportada del fabricante DELL). Asimismo, advierte la falta de certeza sobre el alcance del examen de la muestra, pues de pretenderse la realización de pruebas de rendimiento o desempeño, resultaría indispensable incorporar previamente un protocolo formal de pruebas en el cartel para no vulnerar la seguridad jurídica ni la transparencia.

Solicita acoger el reclamo y ordenar a la Administración la modificación del pliego en tres aspectos fundamentales: en primer lugar, precisar que la muestra responderá únicamente a la verificación de características técnicas (o, en su defecto, integrar el protocolo de pruebas correspondiente); en segundo lugar, disponer que la muestra sea exigible únicamente a los oferentes que resulten elegibles (por ejemplo, aquellos convocados a la mejora de precios), evitando erogar costos infundados a participantes sin posibilidad de adjudicación y simplificando la labor evaluadora de la Administración; y finalmente, solicita ampliar el plazo de entrega de la muestra a 30 días hábiles contados a partir del requerimiento formal por parte de la entidad licitante.

La **Administración** manifiesta que como resultado del análisis realizado con el área técnica responsable, determinó que, considerando las características particulares de los equipos objeto de esta contratación, así como las condiciones asociadas a su integración, configuración y disponibilidad de componentes, resulta conveniente ajustar el mecanismo previsto para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas, de forma que se mantenga el objetivo de validación técnica sin generar limitaciones innecesarias a la participación de potenciales oferentes.

Señala que procederá a realizar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones. Asimismo, hace la salvedad de que estos cambios deberán contar con la aprobación del Comité de Licitaciones; una vez aprobados, procederá con la comunicación respectiva mediante la plataforma SICOP.

A partir de lo indicado por las partes, se observa que la Administración se allana parcialmente a lo solicitado por la empresa impugnante por cuanto acepta ajustar el pliego de condiciones y ajustar el mecanismo previsto para la verificación del cumplimiento de las especificaciones, aunque sin desarrollar cómo realizará el cambio en el pliego. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso y se le ordena a la Administración ajustar la cláusula del pliego de condiciones de acuerdo con las formalidades y plazos legalmente establecidos.

**3) Sobre la garantía técnica. Criterio de la División**. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**D.2 GARANTÍA TÉCNICA** / La garantía mínima que deberá otorgar expresamente el oferente sobre equipos Workstation portátiles contados a partir de su recibo a entera conformidad del banco será de doce (12) meses* (...)*"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la cláusula D.2 del pliego de condiciones, la cual exige una garantía técnica mínima de doce meses para las computadoras portátiles tipo Workstation. Argumenta que la redacción abierta ("mínimo 12 meses") vulnera la homogeneidad en la comparación de ofertas, ya que el plazo de garantía representa un costo financiero directo que incide en el precio final; por ende, estima que no fijar una regla clara impide comparar las propuestas económicas en igualdad de condiciones. Asimismo, sostiene que fijar un período de tan solo un año resulta irrazonable y contrario al principio de valor por el dinero y eficiencia al exponer a la Administración a asumir costos prematuros por repuestos o sustituciones sobre activos cuya vida útil proyectada es de cinco años.

En adición, manifiesta que en el mercado tecnológico de soluciones de cómputo de alta gama, la norma técnica y comercial del fabricante contempla una garantía estándar de treinta y seis (36) meses. En consecuencia, solicita acoger el reclamo y modificar la cláusula D.2 con el fin de fijar un plazo obligatorio y uniforme de garantía técnica de treinta y seis (36) meses a partir de la recepción a entera conformidad, garantizando con ello la debida protección del haber público, la vigencia tecnológica de los equipos y un marco de competencia equitativo y transparente para todos los participantes.

La **Administración** manifiesta que analizada la observación con la dependencia técnica, considera procedente realizar un ajuste al requerimiento, por lo que modificará el pliego de condiciones a fin de homologar el plazo de garantía técnica con el definido para otros equipos de cómputo para usuario final.

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa que la Institución se allana a la pretensión de la recurrente por cuanto señala que considera procedente realizar un ajuste al requerimiento por lo que modificará el pliego. No obstante, siendo que no explica cómo modificará la cláusula, se estima procedente declarar este punto **parcialmente con lugar.** Se le ordena a la Administración ajustar la cláusula del pliego de condiciones de acuerdo con las formalidades y plazos legalmente establecidos.

**4) Sobre la evaluación de la experiencia adicional. Criterio de la División**. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**E. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN*** (...) ***E.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE 05 puntos** / Se otorgarán cinco (05,00) puntos a la oferta que cotice la mayor experiencia considerando los consumos estimados conforme al cuadro anterior, a las demás ofertas se les asignará un puntaje proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula: / Puntaje para asignar: PM/ PO *05 / En donde: / PM: Precio de la oferta de menor monto. / PO: Precio ofertado"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la cláusula E.2 del pliego de condiciones relativa a la evaluación de la "Experiencia Adicional del Oferente", evidenciando en primer término un vicio metodológico manifiesto al consignar una fórmula matemática (PM/PO×5) que pondera el precio ofertado y no la cantidad de equipos acreditados como experiencia.

Asimismo, señala una falta de congruencia entre el mecanismo de evaluación proyectado y el objeto contractual, al pretender otorgar el puntaje en función de los "consumos estimados" del pliego, lo cual estima que desnaturaliza el factor de evaluación e introduce ambigüedad en contravención con los principios de transparencia, seguridad jurídica y evaluación objetiva que rigen la contratación pública costarricense.

En razón de lo anterior, solicita que se subsane el pliego de condiciones mediante la corrección de la fórmula de calificación para que evalúe efectivamente la experiencia adicional y no la variable económica. Adicionalmente, requiere ajustar la cláusula para que el puntaje se otorgue en forma proporcional a partir del volumen de equipos efectivamente acreditados por encima del umbral mínimo de admisibilidad (60 unidades) y bajo idénticas condiciones técnicas, garantizando así un parámetro de evaluación claro, objetivo y consonante con la capacidad operativa real requerida por la Administración.

La **Administración** señala que ha identificado que la fórmula incluida en el apartado correspondiente a la experiencia adicional contiene un error material, por lo que procederá a realizar la corrección respectiva a fin de que la metodología de evaluación sea congruente con el factor que se pretende calificar.

Agrega que no obstante, mantiene el criterio de evaluación de la experiencia adicional al considerar que este resulta pertinente y proporcional al objeto contractual, permitiendo valorar la experiencia acreditada por los oferentes en suministros de características equivalentes a las requeridas en el presente procedimiento. Concluye que se realizarán los ajustes de redacción necesarios para brindar mayor claridad sobre la forma en que se asignará el puntaje.

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa en primer lugar que en respuesta a este recurso, la Administración señala que el factor de evaluación adicional contiene un error material, por lo que procederá con la corrección respectiva a fin de que sea congruente. En virtud de ello, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

Por otra parte, la recurrente solicita que la cláusula tenga concordancia con el objeto contractual, debe indicarse que respecto a la pretensión de la recurrente para que se adopte una fórmula alternativa específica (evaluar experiencia únicamente a partir del umbral de admisibilidad de 60 equipos), el reclamo resulta improcedente.

Al respecto, estima este órgano contralor que respecto a este punto, lo procedente es declarar la objeción **parcialmente con lugar**, bajo las siguientes consideraciones que se proceden a explicar.

En primer lugar, tal como se ha expuesto, la Administración ostenta la potestad discrecional de diseñar los factores de evaluación que mejor satisfagan el interés público. Por ende, la pretensión del objetante de obligar a la entidad a adoptar el texto o metodología de su preferencia debe rechazarse, pues no le corresponde al competidor sustituir el criterio de la Administración.

No obstante lo anterior, la redacción actual de la cláusula adolece de una falta de claridad que atenta contra la seguridad jurídica. Ello ya que el pliego no precisa si el puntaje se asignará sobre la experiencia histórica acumulada o sobre el excedente del piso de admisibilidad (a partir de la unidad 61). Adicionalmente, la Administración no justifica técnicamente la razonabilidad de ligar la experiencia evaluable a un volumen de consumo estimado considerablemente mayor al umbral de admisibilidad de 60 equipos.

Así las cosas, este punto se declara **parcialmente con lugar**, a efecto de que la Administración analice la ambigüedad antes señalada y determine, conforme una adecuada planificación administrativa cómo cuantificar la experiencia adicional.

**5. Aprobaciones**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | SURAYE ZAGLUL FIATT | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 27/08/2026 16:57 | **Vigencia certificado** | 13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44 |
| **DN Certificado** | CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Encargado** | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | **Estado firma** | La firma es válida |
| **Fecha aprobación(Firma)** | 27/08/2026 20:15 | **Vigencia certificado** | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| **DN Certificado** | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| **CA Emisora** | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

**6. Notificación resolución**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha/hora máxima adición aclaración** | 02/09/2026 23:59 | | |
| **Número resolución** | R-DCP-SICOP-01522-2026 | **Fecha notificación** | 27/08/2026 20:15 |